

Lesq<sup>s</sup>

quodammodo

1062

479

Los Censos ¿ Son  
de suyo perjudiciales ?

The Church of St. Andrew

and St. Peter, London

62.

THE END OF THE WORLD

# DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

**D. BIENVENIDO OLIVER Y ESTELLER,**

Abogado del Ilustre Colegio de Valencia,

AL RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LAS SECCIONES DE LEYES Y CANONES

DE LA

**FACULTAD DE DERECHO.**



UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0479

U/Bc LEG 6-1 n°479 HTCA



1>0 0 0 0 2 8 4 2 6 7

DISCURSO

EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS

---

TEMA XVI DEL CUESTIONARIO.

Si los Censos son de suyo perjudiciales.

---

AL SEÑOR D. FRANCISCO DE CANTERAS Y VILLALBA

ACADEMICO DE CIENCIAS Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS Y LETRAS

---

Madrid: 1839.—Imp. de MATUTE y COMPAGNI, Carretas, 8.

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0479*

Excmo. é Illmo. Sr.:

Toda institucion civil que se ha conservado durante largo tiempo en varios pueblos tiene á su favor la presuncion de haber sido útil, de haber satisfecho alguna necesidad social. Por eso, ántes de combatirla, es preciso tener un conocimiento profundo de las causas que la motivaron, del bien que se proponia realizar, y del estado de desarrollo intelectual, moral y fisico de la sociedad. Por eso es tan dificil la resolucion de los problemas que, como el que sirve de tema á este discurso, — *Si los censos son de suyo perjudiciales*, — versan sobre la conveniencia de una institucion. Ciertamente que la de los censos ha sido una de las más combatidas en los tiempos antiguos, y aun en los modernos; en aquellos con mayor pasion y vehemencia que en estos. Políticos, jurisconsultos y moralistas de conocida reputa-

cion y mérito han atacado los censos : unos presentándolos como altamente perniciosos al país, por constituir un contrato usurario <sup>1</sup> ; otros como origen y fuente de interminables pleitos y cuestiones y de pactos injustos <sup>2</sup> ; algunos como medio de fomentar la ociosidad, y con ello el abandono de la industria y del comercio <sup>3</sup> ; quiénes como un cáncer para la propiedad, como una reminiscencia del diezmo y del sistema feudal ; y la generalidad de los modernos les han considerado como una hijuela de esa amortizacion que hoy se combate sin tregua ni descanso, siendo así que los censos constituyeron durante varios períodos de nuestra historia, y de la historia de otras naciones, la única desamortizacion posible y hacedera.

Mas, á pesar de tan fuerte y continuada oposicion, léjos de desaparecer los censos, se han multiplicado de dia en dia, celebrándose contratos para su imposicion, no solo entre particulares, sino entre pueblos y corporaciones : sus ventajas y su conveniencia han sido demostradas por célebres economistas <sup>4</sup>, entendidos juriconsultos <sup>5</sup> y profundos hacendistas <sup>6</sup>, y los modernos códigos civiles de Francia <sup>7</sup>, Dos Sicilias <sup>8</sup>, Holanda <sup>9</sup>, Ba-

1 D. Diego Covarrubias de Leiva : *Variarum ex jure pontificio, regio et Cesareo Resolutionum*. Lib III, cap. VII.—Génova, 1762.

2 Velazquez de Avendaño : *Tractatus de censibus Hispanie*, cap. XVI, edic. de Alcalá, 1614.—D. F. A. de Elizondo : *Práctica universal forense de España é Indias*.

3 D. Sancho de Moncada : *Restauracion política de España y Deseos públicos*. Madrid, 1610.

4 Mr. P. Rossi : *Observations sur le Droit civil français considéré dans ses rapports avec l'état économique de la société*. Paris, 1837.—S. Sismondi : *Etudes sur l'Economie politique*. Paris, 1837.

5 Cambaceres, en la *Discussion du Conseil d'Etat et du Tribunal sur le Code civil*.—Los ilustrados autores de la *Enciclopedia española de Derecho y Administracion*: Art. Censos.

6 Mr. de Jacob : *Ciencia de la Hacienda pública*. Madrid, 1855.

7 Arts. del 1909 al 1913.

8 Arts. del 1781 á 1786, y 1836 á 1853.

9 Arts. del 1807 al 1824.

den<sup>1</sup>, Cerdeña<sup>2</sup>, Vaud (canton de Suiza)<sup>3</sup>, Luisiana<sup>4</sup> y Prusia<sup>5</sup> han dictado acertadas disposiciones para que produzca esta institucion los grandes beneficios que en sí encierra.

Ante la evidencia de estos hechos, ¿nos será permitido concluir diciendo que los censos son por su naturaleza perjudiciales? Algunas rápidas consideraciones que tendremos el honor de presentar en este discurso á la ilustracion de V. E. sobre el origen y fundamento de esta institucion y sobre los resultados que ha producido, examinándola bajo su triple aspecto jurídico, económico y moral, serán suficientes para demostrar que los censos, convenientemente organizados, contribuyen en gran manera á los progresos de la agricultura y del comercio.

Los censos, en su sentido más amplio y absoluto, constituyen una de las formas del dominio, en virtud de la cual dos personas son llamadas á participar de los productos de una finca, en diferentes proporciones, y con derechos distintos. Y esta forma, que debió su origen á las costumbres nacidas de las necesidades de los tiempos, fue sancionada por el legislador, que las elevó á la categoría de una institucion civil. El censo enfiteútico<sup>6</sup> y el consignativo fueron, y continúan siendo, las dos formas más importantes de esta institucion, las cuales, en el terreno jurídico y económico, representan la manifestacion de dos grandes necesidades sociales, que son: primera, la más fácil explotacion de terrenos in-

1 Libro II, cap. II.

2 Arts. del 1938 al 1948.

3 Art. 2750.

4 Arts. 1395 y sucesivos.

5 Parte I, tít. II, seccion II.

6 En Galicia, conocido con el nombre de *foros* y *subforos*; en Valencia, *establecimientos*; en Cataluña existen ademias los llamados á *rabasa morta* y *revesejats*.

cullos, y segunda, la mejor organizacion del crédito territorial del país. El censo enfitéutico responde satisfactoriamente á la solucion del primero de dichos problemas, puesto que presenta un sistema que, combinando con acierto el interés del propietario con el del colono, favorece y fomenta el desarrollo de la agricultura y la riqueza del país en beneficio del cuerpo social. El consignativo, resolviendo el otro problema, es la expresion de la fórmula del crédito territorial; proporciona por tiempo ilimitado al propietario falto de recursos las sumas de que carece; al capitalista, un medio fácil, ventajoso y seguro para la colocacion de sus capitales; y de esta manera combina los intereses, casi siempre opuestos, del que presta y del que recibe.

La necesidad de reducir á cultivo estensos terrenos baldíos, y la imposibilidad de verificarlo sus dueños, sugirieron á estos un medio que, al par que ofreciese aliciente al trabajador, hiciese útil al dueño la propiedad de su abandonada ó estensa finca: y este medio consistió en establecer ciertas relaciones jurídicas entre ambos, por las cuales el primero se hacia dueño de las mejoras de la tierra, debidas á su trabajo, mediante un cánon anual que satisfacía al segundo, el cual conservaba la propiedad del primitivo valor de ella. Y hé aquí, el origen económico-jurídico de la institucion del censo enfitéutico. Su origen histórico se remonta á los tiempos en que la república romana entendió su dominacion sobre los pueblos vencidos y se apoderó,

1 Al censo reservativo lo consideramos como una modificacion del enfitéutico, sobre el que tiene, sin embargo, algunas ventajas en cuanto á sus efectos jurídicos; y al vitalicio no lo consideramos como verdadero censo, por que su carácter peculiar es el de un contrato aleatorio que no imprime sobre la propiedad inmueble ningun gravámen perpetuo. Razon por la que omitiremos tratar especialmente de ambos, debiéndose aplicar al reservativo muchas de las razones que indicaremos en defensa del enfitéutico.

á título de conquista, de todo el territorio subyugado<sup>1</sup>. Y estas mismas causas, que existieron despues de la conquista de los romanos, y que hicieron frecuentes las concesiones enfiteúticas, volvieron á aparecer á la invasion de los pueblos del Norte, y se repitieron en nuestro país con la nueva irrupcion de los árabes, y posteriormente con la difícil y gloriosa obra de la reconquista. La propiedad territorial durante estos grandes períodos, ó se vió toda en manos del Estado, que no podia cultivarla por sí propio, como entre los romanos, ó en poder de los jefes de las tribus del Norte, raza pastoril y guerrera, que, aun cuando hubiera podido atender al cuidado de la tierra, era alejada de ella por sus hábitos y costumbres puramente guerreros, ó finalmente estaba acumulada en su mayor parte en manos de la nobleza y del clero, como durante la guerra con los árabes, si bien acumulada con títulos legítimos, porque fueron los dos poderosos auxiliares que ayudaron á nuestros Reyes en aquella tan santa y noble empresa. En tal estado era imposible que el propietario fuese al mismo tiempo labrador. Y entónces nacieron los sistemas diversos de explotacion que dividieron el pueblo en trabajadores y no trabajadores. Los esclavos primero, los siervos de la gleba (*servi adscripti glebæ*) despues, ó los *servi capite* en algunos puntos, formaron en los tiempos que inmediatamente siguieron á la conquista la clase agrícola, la cual, merced al noble y civilizador influjo de la doctrina de Jesucristo, fue adquiriendo más libertad, al paso que la tierra que poseía se le unía más fuertemente, y su trabajo se hacia más independiente del señor. Y en los sistemas de explotacion que despues aparecieron, y que aún están hoy en vigor, el hombre era dueño de sus acciones y

<sup>1</sup> Mr. de Fresquet : *Traité élémentaire de Droit Romain*. Paris, 1853.

del fruto de su trabajo, sin más obligacion que la de pagar el cánon, y poseia una especie de patrimonio, lo cual, entre otros notables adelantos, influyó mucho en la cultura y en la independencia individual, que á su vez produjo el deseo de libertad, impulsado por los principios cristianos que enaltecieron en el hombre la conciencia de su dignidad moral. El único sistema que pudo producir resultados beneficiosos al propietario, así como al colono y al Estado, fue la enfitéusis. El simple arrendamiento y la aparcería, que son los otros sistemas conocidos, eran entonces impracticables, porque faltaban las condiciones económicas indispensables para que respondiesen exactamente á las necesidades de la agricultura.

La enfitéusis, que, si bien durante la edad media participó, como todas las demas instituciones, del espíritu feudal que dominaba la época, sin que por ello deba su origen al feudalismo, como algunos pretenden, llenó completamente las aspiraciones del colono y del propietario, y contribuyó por sí sola á elevar la industria agrícola á tal punto, que en muchas de nuestras provincias apenas es susceptible de recibir mayores progresos. Tales han sido los esfuerzos del colono estimulado por un aliciente tan fuerte como justo; aliciente que nacia de la idea de propiedad adquirida por la enfitéusis. Y no solamente ejerció su poderosa influencia en las grandes propiedades, en los *latifundia*, si que tambien este contrato regenerador, si así puede llamarse, vivificó la propiedad libre, la pequeña, y reducida y mezquina propiedad.

Nuestra trabajada Península, en medio de los males y desastres de una guerra sangrienta y jamás interrumpida por espacio de setecientos años, ofrecia cuadros dignos de la contemplacion del economista, del jurisconsulto, del filósofo. Esforzados y valien-

Los caudillos, ricos-homes é infanzones de nuestros reinos, que con su incansable brazo, y conducidos por sus reyes, habian arrancado palmo á palmo del poder agareno estensos territorios, y que en premio de sus servicios recibieron, como lo disponian nuestros fueros<sup>1</sup>, grandes heredamientos de terrenos, la mayor parte despoblados é incultos, se vieron convertidos de pronto en grandes propietarios; y á pesar de que ignoraban los atractivos que proporciona la industria agrícola, impulsados, acaso providencialmente, por sentimientos grandes y elevados, se situaron en medio de sus posesiones, llamaron á cuantos hombres libres quisieran cultivar sus tierras, y, previo el juramento de una sincera y fiel amistad, se establecieron en las casas y en los campos; y la superficie de nuestro país, lo mismo en las feraces llanuras que en las encumbradas cimas de las montañas, en las hermosas y agradables comarcas que en los pantanosos y áridos desiertos, apareció poblada de castillos señoriales, que eran el núcleo de esa especie de asociaciones destinadas á la produccion de la riqueza agrícola y fabril y á la seguridad de sus personas. Los colonos que en estas comarcas habitaban no eran tristes jornaleros que recibian la recompensa de su trabajo, sino propietarios enfiteutas, á cuyo título iba aneja la obligacion de acudir á los llamamientos de su señor. En lo demas, su posicion era independiente, y gozaban de aquella libertad compatible con el bienestar del distrito señorial. Sus habitantes no eran esclavos ni siervos de la gleba; no inclinaban la frente ante el ignominioso látigo del senador y del patricio romano, sino que, con el sentimiento que da la idea de propiedad, peleaban en defensa de su señor, que representaba para ellos la defensa de sus propiedades.

<sup>1</sup> Fuero II de Sobrarbe.

No fueron estos solamente los resultados que produjo la enfitéusis en los dominios de la nobleza y del clero. Otro, y no el ménos importante, fue el de haber contribuido á la desamortizacion de la propiedad en los tiempos que ha estado en poder de manos muertas. Y contribuyó, produciendo siempre notables beneficios.

En el órden puramente jurídico, lo que caracteriza este contrato es la division que la escuela hace del dominio en directo y útil. El carácter de la propiedad amortizada era la intrasmisibilidad del dominio, el cual se debia conservar siempre. Estaba, pues, impedido el poseedor de tales bienes de celebrar contratos de venta, ó cualesquiera otros en que se perdiese aquel. Pero la jurisprudencia suavizó los efectos que una amortizacion completa produciria en daño del país; y, sin atacar la esencia ni el objeto del principio amortizador, hizo de modo que los bienes amayorazgados y de manos muertas pasaran de continuo por otras manos con franca y libre circulacion. Porque segregó del dominio de los mismos la propiedad, considerando á esta independiente de aquel título, é hizo compatible con la conservacion y perpetuidad de este último la facultad de ceder á un tercero el derecho de utilizar los productos de la finca y disponer de sus mejoras; y así, partiendo de este concepto, pudo ponerse en circulacion la materialidad de estos bienes, con ciertas y prudentes restricciones, sin vulnerar el principio de la conservacion de un dominio titular ó directo. Y esto no podia llevarse á efecto por medios diversos del contrato de enfitéusis, porque ni los inmensos territorios que estaban ocupados por corporaciones y casas titulares eran susceptibles de una explotacion directamente practicada por el dueño, ó de un arrendamiento por colonos miserables é ignorantes, ni, con arreglo á lo que disponian nuestras

leyes, las personas que poseian aquellos bienes tenian facultad para enajenarlos. Y si no era posible su enajenacion, ni practicable una explotacion directa, ni conveniente el arriendo, fuerza será reconocer que á la enfitéusis principalmente es debido el portentoso desarrollo que en nuestro suelo ha tenido la riqueza agrícola y la emancipacion general de los terrenos productivos.

Pero no se han concretado los efectos de esta institucion á los grandes heredamientos. Tambien la pequeña y aislada propiedad debe á la enfitéusis pasmosos progresos. Recórranse si no los ásperos é ingratos terrenos de algunas de nuestras provincias, donde se arraiga y crece ufana la vid, y se obtiene la mejor calidad de nuestros vinos; donde, en medio de duros peñascos, han conseguido los esfuerzos de una generacion que la cima de altas montañas se ve coronada por el frondoso algarrobo y el verde olivo, y que cubran la pendiente, suavizada por el arado, multitud de doradas espigas. Examinense en estos terrenos los desmontes, las calzadas, y lo sensibles que serian á nuestros mayores los primeros trabajos, en los que muchos sucumbirian, pagando el tributo de su propia vida para la grande obra de mejorar la condicion natural del terreno; calcúlese en fin el coste de aquellas obras practicadas por manos mercenarias, y diga cualquiera si cabia en lo posible que el dueño emprendiese directamente la explotacion sin caminar á su ruina; si era dable obtener de un colono ó de un aparcerero la consagracion de un trabajo inmenso, que solo puede encontrar estímulo en quien le aplica en tierra propia, empleándolo para sí y para sus hijos. No puede negarse, pues, que la enfitéusis es el único medio que da más aliciente al trabajo indispensable para la produccion, porque su base es la propiedad, y el modo de adquirirla más ventajoso y justo se encuentra en este cõtrato, que, bien se constituya á

cuota fija, bien se pacte en razon proporcional, siempre erige al cultivador en propietario, siempre asegura réditos al establecimiento, siempre hace más ó ménos productivo un suelo ingrato.

En el órden jurídico, la conveniencia de la enfitéusis no puede negarse, y es necesaria, porque llena una de las condiciones que toda buena legislacion sobre la propiedad ha de reunir para que esta corresponda á su verdadero objeto, contribuyendo al desarrollo de la riqueza y al bienestar de la sociedad. Aunque la idea de propiedad envuelve la de libre disposicion de la cosa, esta facultad ó poder no ha de ser tan arbitrario y caprichoso que su ejercicio pueda causar graves perjuicios á los demas. Por eso un moderno escritor de Derecho <sup>1</sup> sienta como un principio de conveniencia que debe ser expropiado de la finca, previa justa indemnizacion, el propietario ignorante, indolente ó que carece de los medios necesarios para utilizarla cuanto sea posible: todo ello con el fin de que, pasando á mejores manos, rinda mayores beneficios en provecho de la sociedad. Principio que, consignado en algunas legislaciones antiguas y modernas <sup>2</sup>, encuentra su mejor y más exacta aplicacion tratándose de la propiedad agrícola, en cuyo mejor aprovechamiento se halla vivamente interesada toda la poblacion.

El censo enfitéutico es, pues, la realizacion del principio ántes sentado de una manera espontánea, libre y sin los inconvenientes de una expropiacion forzosa, imposible casi siempre tratándose de terrenos incultos ó abandonados. La enfitéusis conserva el carácter de propietario en el que lo era indolente ó

<sup>1</sup> H. Ahrens: *Cours de Droit Naturel*. Bruxelles, 1833.

<sup>2</sup> El derecho romano convertia en propietario á la persona que reducía á cultivo en el espacio de dos años el *desertus ager*. El Código de Austria precisa al propietario á que cultive su finca ó la venda.

descuidado, y hace partícipe de él al pobre labrador ó jornalero que de otro modo nunca saldría de su triste posición, si hubiese de adquirir el dominio de un campo con el aborreo de su mequino salario. De este modo la enfiteúsis contribuye al progreso de la agricultura, y produce ventajosos resultados en el orden material, moral y político de las naciones, porque ella facilita el aumento de la clase propietaria, sin menoscabo de los derechos adquiridos; de esta clase que han procurado enaltecer los legisladores, porque en ella se encuentra el verdadero amor á la patria y á la familia, los hábitos de economía y el verdadero progreso, y aquellos sentimientos de propia dignidad con los cuales se establece y fortifica la moral.

El censo enfiteútico, pues, lejos de poder ser considerado como perjudicial, es, por su naturaleza, muy conveniente para que la agricultura de algunas de nuestras provincias del interior y del Mediodía reciba nuevo impulso y se eleve al grado de perfección que tiene en otras donde han sido numerosas las concesiones enfiteúticas <sup>1</sup>. Suprimase el laudemio, ó redúzcase á una módica é insignificante cantidad <sup>2</sup>, y déjese al que tomó la tierra para hacerla fructífera con el sudor de su frente la liber-

1 En el Real decreto de 13 de diciembre de 1858, publicado en la *Gaceta* del día 15, sobre colonización de las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias de Elobey y Cabo de San Juan, se establece como sistema de explotación para todos los terrenos incultos la concesión de ellos á censo enfiteútico (Arts. 21, 22, 23, 24 y 27). Este hecho viene á confirmar lo útil y conveniente de esta institución, aun en el estado actual de las ciencias económicas y jurídicas.

2 El laudemio no es un requisito esencial del censo enfiteútico. Justiniano fue el primero que lo estableció (L. III, *Cod. de jure enfiteutico*, L. 66) como una consecuencia de los principios jurídicos que dominaban en su tiempo. Y es prueba de que el pago del luismo era accidental al enfiteúsis, el considerar que solo se satisfacía en las ventas, y no en las donaciones, permutas, sucesiones hereditarias y adquisiciones á título de legado.

tad de abandonar el predio, previa una indemnizacion, siempre que le fuese gravoso continuar en él, y entónces la enfiteúsis convertirá en amenas y fértiles campiñas los terrenos más áridos é improductivos, como modernamente ha sucedido en los campos de Toscana, cuya agricultura es, sin duda, la más floreciente de toda la Italia.

El censo consignativo, respondiendo á otra de las necesidades de la propiedad de la tierra, ha resuelto una de las cuestiones más importantes de la legislacion y de la economia. Poner en armonía el interés del capitalista con las exigencias del propietario necesitado; proporcionar seguridad y garantía al primero; facilitar al segundo los medios de devolver la suma prestada, y hacer útil á entrambos la operacion, es uno de los problemas de más difícil solucion. Los legisladores de todos tiempos y pueblos han dictado varias medidas dirigidas á reprimir la tiranía de los que prestaban sumas de dinero y á castigar la insolvencia de los que lo recibian; á los unos porque abusaban de la triste posicion del que necesita; á los otros porque se negaban á devolver lo que sirvió para acudir á sus urgencias. A todos, sin embargo, les fue imposible evitar escisiones públicas, ocasionadas en su mayor número por los deudores insolventes. Moisés estableció las condonas periódicas cada siete años y en los de Jubileo <sup>1</sup>. Las revoluciones de la plebe romana tenian por resultado el perdon de las deudas, para cuyo pago era despojada de sus tierras por los patricios <sup>2</sup>. En los tiempos medios eran frecuentes las condonas generales de créditos de particula-

<sup>1</sup> Levítico, cap. xv.

<sup>2</sup> Mr. B. G. Niebuhr: *Hist. Romaine*, t. v. Paris, 1836.

res á la conclusion de una guerra ó para dar principio á otra <sup>1</sup>. La ciencia política no se cuidaba de encontrar un remedio á tantos y tan grandes inconvenientes, y los principios de la Economía eran casi desconocidos. En medio de este estado de cosas nació una institucion que debia reunir en sí las condiciones necesarias para que el capitalista encontrase seguridad y utilidad, y el deudor se viese libre de los temores y vejaciones consiguientes á la devolucion en dia fijo del dinero prestado. Y esta institucion fue la del censo consignativo, que, conocida desde el siglo XIV en nuestros reinos de Aragon y Valencia, donde las corporaciones y personas eclesiásticas y seculares que necesitaban dinero, para adquirirle con ménos perjuicio, acudian á la imposicion de censos anuales, en especial sobre las casas y propiedades, segun lo disponia su legislacion foral, fue reglamentada por los pontífices Martin V <sup>2</sup>, Calixto III, Nicolás V y Gregorio XIII, que dictaron varias disposiciones para fijar su verdadera naturaleza, las cuales fueron admitidas en España <sup>3</sup>, y contenian la reprobacion, entónces muy importante, del error tan generalizado entre los jurisconsultos y moralistas, que consideraba á los censos como un contrato usurario, y por ello injusto y perjudicial <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sismondi : *Hist. des Français* : G. Roscher : *Principes d'Economie Politique*. Paris, 1837.

<sup>2</sup> Tit. v, cap. 1, lib. III. (*Extravag. Comun.*)

<sup>3</sup> Tit. IV, lib. III de la Nov. Recop. del Reino de Navarra. — Lib. IV de la Recop. de fueros de Valencia, y Pragmática de D. Martin I de Aragon en 1398.

<sup>4</sup> En los antiguos reinos de Castilla se conocieron desde los tiempos de Enrique IV los *juros*, que tenian mucha semejanza con los censos consignativos. Consistian en rentas sobre salinas ú otros derechos generales que los monarcas concedian, unas veces en remuneracion de servicios hechos al Estado, y otras mediante la entrega real y efectiva de capitales para las urgencias públicas.

A pesar de la utilidad que se reconocia en esta institucion, y de haberse extendido tan rápidamente por todos los pueblos, fueron combatidos los censos con tanta saña, que Vizcaino, otro de los comentadores de esta materia, tituló su obra : *Tratado sobre los estragos que causan los censos*; y Leotardo llamó á la suya : *De usuris et contractibus usurariis coercendis*. El exámen y refutacion de sus argumentos, consecuentes al atraso de las ciencias sociales, deja de tener oportunidad hoy, que el progreso de estas ha destruido muchos de los errores que se tenían en algun tiempo como verdades incontrovertibles.

Pero si bien es verdad que la institucion que analizamos ha sufrido con los estudios económicos nuevos ataques, se debilitan estos tan luego como se sujetan á un verdadero exámen los principios sobre que la misma descansa, y se demuestra que dicha institucion, convenientemente organizada, es el medio más apropósito para que los intereses del necesitado y del capitalista puedan combinarse de modo que, sin causar perjuicios al primero, encuentre ventajas el segundo.

Nos hemos permitido considerar al censo consignativo como la primera y más útil organizacion del crédito territorial de un país. Este exige en su realizacion condiciones diferentes del comercial ó general, porque tambien son diversas las necesidades que cada cual está llamado á satisfacer. Empleándose el segundo para llevar adelante operaciones rápidas de comercio, ó para la explotacion de empresas industriales, que rinden grandes productos en plazos cortos, y por lo mismo pueden devolver muy pronto los capitales que han absorbido, requiere como circunstancia precisa é indispensable la devolucion del capital prestado, porque sin ella el comercio no hubiera podido tomar el gran desarrollo que hoy tiene. De muy opuesta manera sucede en el

crédito territorial : este se aplica á necesidades de la propiedad inmueble ; y sabido es que la tierra devuelve con mucha lentitud los adelantos que se le hacen : la pronta devolucion del capital prestado ofrece, pues, gravísimos inconvenientes. Por eso exige ante todo una forma de crédito que concilie la larga duracion del negocio con la seguridad y comodidad del capitalista. En el momento que se faculta al acreedor para reclamar en dia fijo y determinado el reintegro del capital que prestó, la suerte del propietario, lejos de haber mejorado al hacer aquella operacion, ha empeorado notablemente. El plazo para la devolucion pesa sobre el deudor de un modo terrible, porque ve ante sus ojos la expropiacion de su heredad verificada á instancias del acreedor. Este temor es causa de que se promuevan injustos y costosos pleitos, y ardidés por parte de aquel para evitar el despojo de su propiedad. La legislacion civil favorece por su parte indirectamente al deudor de mala fe, poniendo á su disposicion medios para declararse insolvente : y por muy diligente que haya sido el acreedor en investigar los gravámenes que tenia la finca hipotecada, y á pesar de encontrarla libre de todos ellos, sus esfuerzos habrán sido infructuosos mientras subsistan las hipotecas tácitas privilegiadas, en cuya virtud los que disfrutan de ellas obtienen el pago de sus créditos con preferencia al tercer acreedor, que ve perdido el capital que prestó. Y no son ménos los inconvenientes, dispendios y dilaciones que las leyes de procedimiento, por muy perfectas que sean, causan al acreedor que ha de reclamar judicialmente el reintegro de su capital.

Tampoco son estas las únicas consecuencias de la devolucion en dia fijo del capital prestado. Compárese si no la posicion del censatario con la del deudor hipotecario. Ambos pagan anual-

mente una pension al acreedor, pero el último tiene sobre su propiedad un doble gravámen, porque ha de satisfacer el interés y el capital el dia del vencimiento del plazo. Por ello se ve precisado á sacar de su finca dobles rendimientos; y la imposibilidad de obtenerlos le hace indiferente la posesion de una cosa que tiene la seguridad de perder. Cuando los propietarios de un Estado tienen de tal modo gravadas sus propiedades, se hallan poco interesados en su conservacion, y esto puede favorecer el triunfo de ciertas ideas desorganizadoras. El deudor censatario, es verdad que paga tambien un interés anual como aquel, pero sabe, y esto para él es muy importante, que no se le apremiará á la devolucion del capital prestado, y por consiguiente no teme perder su propiedad. El Estado encuentra en esta clase una fuerte barrera contra las tendencias socialistas que atacan la actual organizacion de la propiedad territorial.

La inexigibilidad (y permítasenos esta palabra) del capital prestado á una persona con la garantía de su propiedad inmueble, que constituye el carácter esencial del censo consignativo, hace que este sea considerado como una verdadera institucion de crédito territorial, cuya conveniencia recibe nueva demostracion al examinar las actuales instituciones de crédito de Suiza, que reconocen como base la inexigibilidad del capital prestado en dia fijo y determinado. Y se hallan de tal modo organizadas, que producen tan buenos resultados para la agricultura como las asociaciones de crédito de Rusia y Alemania, y si cabe mayores, porque están acomodadas á la naturaleza y recursos de este ramo de la produccion. Entre las más notables se hallan las *cartas ó letras de renta*, conocidas primeramente en el canton de Vaud, y generalizadas luego á la mayor parte de la Suiza. Es la constitucion de un censo consignativo, sin más di-

ferencia que los documentos en que consta la obligacion son endosables como las letras de cambio, y pasan fácilmente de unos á otros, porque hay mucha exactitud en el pago de los intereses del capital, que nunca puede exigirse, salvo en casos muy especiales, y por lo mismo ofrecen al acreedor la gran ventaja de tener siempre á su disposicion el valor que representan por medio de una sustitucion de acreedores.

Ahora bien : ¿por qué se ha de combatir en nuestro país una institucion que tanto encomian los más distinguidos economistas modernos refiriéndose á otros países? Acaso ¿no es susceptible nuestro censo consignativo de aquellas reformas que el estado de la ciencia reclama? Creemos que sí. Y creemos más : creemos que esto traeria ménos inconvenientes y produciria más ventajas que el planteamiento de esas asociaciones de crédito territorial sobre que algunos se forman tantas ilusiones. Porque, prescindiendo de los obstáculos que ha de vencer toda institucion desconocida, existen otros de todo punto insuperables, y que harian imposibles estas asociaciones. Nos referimos á nuestra organizacion de la familia y de la propiedad, y á la legislacion hipotecaria y de procedimientos. Aquella y estas harian tan difícil y costoso para la asociacion el reintegro de los capitales prestados á los asociados, como lo hacen hoy para el simple particular. El carácter de asociacion no introduciria novedad en la legislacion, y los inconvenientes de esta pesarian de un modo más sensible sobre aquella. Es, pues, una bella ilusion el establecimiento de estas sociedades de crédito mientras subsista el actual sistema hipotecario y de enjuiciar. El que se halla vigente en Alemania y Rusia descansa sobre bases distintas y carece de los inconvenientes que el nuestro, porque la organizacion de la fa-

milia en aquellos países, y por consiguiente su legislación civil, es diferente también de la nuestra<sup>1</sup>.

Mas aun cuando fuese llegado el caso del establecimiento de las modernas asociaciones de crédito territorial, no habría razón para condenar el censo consignativo y pedir su abolición. Las leyes y reglas relativas á los contratos deben tener por único objeto señalar los últimos límites de lo que no es permitido, dejando á la libertad individual la mayor esfera de acción compatible con el ejercicio de la libertad de los demás y con el principio general de derecho; y mientras un contrato no se oponga á la consecución de estos importantes objetos, el legislador que condenase las manifestaciones de la autonomía individual, desentendiéndose de ellas, lejos de conformarse con los principios absolutos de derecho, se colocaría en abierta oposición con ellos, y sería injusto; porque injusto es imponer á todos los individuos de un cuerpo político la necesidad de espresar con una misma forma todas las relaciones jurídicas y morales que aquellos quieran establecer entre sí para el completo desarrollo de su personalidad. Por eso los autores de los códigos civiles de Prusia, Baden y Holanda, en cuyos países se hallaban establecidas las asociaciones de crédito territorial al tiempo de su publicación, han dejado subsistentes los censos consignativos, introduciendo, empero, aquellas reformas que aconsejaban los progresos de la ciencia.

Algunos desamortizadores han creído, sin embargo, que los censos eran perjudiciales, porque impedían la libre circulación de las propiedades raíces. La exageración de ciertos principios

<sup>1</sup> A. de S. Joseph : *Concordance entre les Codes civils étrangers et le Code français*. Bruxelles, 1842.

muy ciertos y verdaderos, y su peor aplicacion, da motivo á un argumento que no hubieran presentado á haber estudiado lo que son censos. Porque si tal fuera, habia que suprimir todos los préstamos con hipoteca, los cánones ó pensiones que á consecuencia de la construccion de un canal de riego ú otra mejora de aprovechamiento comun pesan sobre las fincas que se utilizan de estas obras, y finalmente hasta las contribuciones que impone el Estado sobre la propiedad territorial; y en semejantes absurdos, que acabarían con los préstamos, que impedirían el progreso de la agricultura y que privarían al Estado de sus principales recursos, nadie hasta ahora ha pensado.

Presentan otros como razones para combatir la institucion de los censos el sin número de pleitos á que da origen, el perjuicio que se ocasiona al poseedor que no ha satisfecho las pensiones por espacio de veinte y más años reclamándoselas de una vez, lo difícil que es para el dueño directo la cobranza de los réditos del censo cuando la finca sobre que está impuesto se divide entre varias personas, la triste posicion en que por lo regular se encuentra el que grava su propiedad con un censo, y finalmente el vicioso origen que reconocen un gran número de los que hoy existen. Pero ninguna de estas consideraciones ataca la verdadera esencia del contrato de censo: son más bien lugares comunes que pueden aplicarse lo mismo á otros contratos, ó cargos dirigidos á nuestra legislacion, que no ha tratado de regularizar la institucion que analizamos dictando aquellas medidas que las necesidades de la nacion reclamaban. Mas esto no autoriza para pedir la abolicion de una institucion que por otra parte ha producido tan buenos y útiles resultados en el órden moral, jurídico y económico; que ha convertido los terrenos eriales en fértiles campiñas; que ha aumentado la clase de los propieta-

rios en beneficio del Estado ; que ha facilitado á la agricultura y al comercio los capitales que reclamaban, sin cuyo auxilio les hubiera sido imposible remontar su vuelo, y que ha combinado el interés del capitalista con la comodidad del propietario necesitado, en provecho de ambos.

Los abusos de una institucion, lo mismo que la falta de medidas legislativas que la completen, nunca serán bastantes para condenarla : si así fuese, habria que borrar íntegramente y por completo algunos contratos, como el de fianza, el cual, ó no llega á surtir efecto, ó si surte alguno es precisamente el de que pague el que no debe por el que debe. Estúdiase la institucion de los censos, y, conocidos sus inconvenientes y la causa de ellos, póngase el oportuno remedio, y entónces dará lugar á las mismas contiendas y ocasionará los mismos perjuicios que los demas contratos, sin que por ello se pida, ni sea justo pedir, su abolicion. Abolicion, Excmo. Señor, que hoy la consideramos inconveniente é inoportuna ; porque es un axioma inconcuso, una regla de derecho, que el uso de la propiedad debe ser ilimitado mientras no resulten perjudicados la moralidad y el público interés, y hemos demostrado que á ninguno de estos objetos lastiman los censos : y es además un sano principio económico dejar libre el uso de los capitales y los brazos conforme á los cálculos y necesidades del interés particular, verdadera fuente de la riqueza. — He dicho.

Madrid 15 de Setiembre de 1859.

BIENVENIDO OLIVER.



UVA. 515C-556-061 n°0479

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0479





